



PODER JUDICIAL

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

## TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-3SC

BC-C

2022-546-3SC/JDC/Apaza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 1 de 14

Demandante : [REDACTED]  
Demandado : Ministerio de Educación y otros  
Materia : Acción de cumplimiento  
Juez : Karina Apaza del Carpio

### CAUSA 546-2022-0-0401-JR-DC-01

SENTENCIA DE VISTA N° 457-2023-3SC

RESOLUCIÓN N° 11 (CUATRO)

Arequipa, dos mil veintitrés

Octubre dieciséis.-

#### I. PARTE EXPOSITIVA

**VISTA:** La apelación interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros en folio ciento setenta y la apelación formulada por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación en folio ciento ochenta y uno, contra la Sentencia número doscientos treinta y dos-dos mil veintitrés, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, de folio ciento cincuenta a ciento sesenta y dos, concedida con efecto suspensivo por Resolución número siete de folio doscientos. -----

#### ANTECEDENTES

1. La recurrida resuelve: Primero.- Declarar **fundada** la demanda de cumplimiento interpuesta por [REDACTED] en contra del Ministerio de Educación, con emplazamiento del



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaiza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 2 de 14

Procurador Público de la entidad y de la Presidencia del Consejo de Ministros; con emplazamiento del Procurador Público de esta entidad. Segundo.- En consecuencia, firme la presente sentencia, **se dispone** que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, **cumpla** con la única Disposición Complementaria Final de la Ley 30994, Ley del Deportista de Alto Nivel publicada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. En consecuencia, cumpla, con **REGLAMENTAR LA LEY 30994, LEY DEL DEPORTISTA DE ALTO NIVEL**, con participación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la coordinación en la ejecución de la reglamentación. Tercero.- **Disponer** que la demandada, representada por su Procuradora Pública, al trigésimo primer día de que la presente resolución adquiera firmeza, informe respecto a la ejecución de la sentencia, conforme a las precisiones contenidas en el considerando quinto, bajo apercibimiento de **multa** de tres unidades de referencia procesal. Cuarto.- Con **condena** del pago de costos procesales, a la parte demandada Ministerio de Educación y Presidencia del Consejo de Ministros. Sin costas (...). --

2. Son fundamentos del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros: -----
  - El a quo ha efectuado una interpretación genérica y errónea respecto al contenido del artículo 50 del Texto Único y Ordenado - TULO del reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, conllevando a que efectúe un análisis subjetivo y parcializado respecto a lo señalado en dicha normatividad. -----



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaiza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 3 de 14

- Se ha estimado la demanda en contra de su representada realizando una interpretación asilada de dicha norma sin considerar el artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. -----
  - El a quo cometió vicio de incongruencia en la motivación al declarar fundada la demanda contra la Presidencia del Consejo de Ministros, aduciendo una coordinación en la ejecución de la reglamentación, sin haber atendido los cuestionamientos hechos a la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros en la emisión de las normas reglamentarias; asimismo, a pesar de resolver que el Ministerio de Educación es la entidad competente de emitir el Reglamento de la Ley 30994, ha resuelto ordenar el cumplimiento de lo pretendido con participación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la coordinación en la ejecución de la reglamentación.-
  - No se ha considerado que la Presidencia del Consejo de Ministros no tiene función de proponer, emitir reglamentos o liderar los procesos de reglamentación a cargo de entidades del Poder Ejecutivo, pues su labor se restringe al seguimiento y coordinación de los reglamentos. -----
  - La impugnada deviene improcedente por no cumplir lo establecido en la Constitución y el Código Procesal Constitucional referente a la renuencia de la autoridad o funcionario a acatar el cumplimiento de una norma legal. -----
- 3.** Son fundamentos de la Procurador Público a cargos de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación: -----
- La judicatura ha sustentado que los requisitos establecidos en el Precedente Vinculante 168-2005-AC/TC se cumplen en todos sus extremos; sin embargo, al realizar el mencionado análisis se ha





PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 4 de 14

incurrido en falta de motivación, pues no se cumple el requisito de no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, pues la resolución cuestionada parte de una inferencia errada en el entendido que pretende indicar que la norma no está sujeta a controversia o la interpretación por el hecho de no haber sido modificada y por no estar cuestionada, pues el juzgado únicamente se ha limitado a indicar que reconoce la existencia de diversos informes jurídicos de las áreas técnicas de la inviabilidad de la emisión de la reglamentación de la Ley 30994, indicando que el MINEDU debe ejecutar la Ley. -----

- La judicatura no ha realizado un análisis de la norma en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues parte de la premisa errada que en atención a las funciones del Poder Legislativo, se ha emitido la Ley 30994 Ley del Deportista de Alto Nivel y que únicamente la función del Poder Ejecutivo es implementarla, sin embargo no tomo en cuenta que para la emisión de una norma el Congreso de la República que requiera gasto público para ser constitucional debe acreditarse la participación de poderes conforme lo estableció en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 0006-2018-AI/TC. -----
- No se ha analizado que los artículos 3 y 4 de la Ley 30994 contienen disposiciones que afectan el gasto público, pues al disponer la contratación de personal bajo el régimen 728 sin tener autorización del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se contraviene el principio de cooperación de poderes, así como el artículo 79 de la Constitución. -----
- La judicatura no ha analizado que la norma contraviene el principio de la meritocracia dentro del Estado. -----



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 5 de 14

- La demanda no cumple con el requisito de ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, precisando en la impugnada que no ha existido cuestionamiento formal a la ley, ya sea vía proceso de inconstitucionalidad o haya sido objeto de modificación alguna, por tanto, sigue latente el mandato en cuanto a la reglamentación de la Ley. -----
- La demanda no reúne los requisitos de ser incondicional, se ha señalado que dicha Ley está condicionada pues está prohibida la incorporación de personal bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes, pues para su cumplimiento primero se deben realizar convenios con el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo con la finalidad de suscribir convenios con entidades públicas o privadas facilitando la inserción laboral, así la contratación de la demandante no cuenta con disponibilidad de plaza. -----
- La impugnada es improcedente al no cumplir con el artículo 65 del Código Procesal Constitucional, pues existe pronunciamiento expreso en relación a que la norma procesal no prevé bajo ningún aspecto que la entidad deba emitir el mencionado reglamento, cuando se han explicado las razones técnicas normativas que impiden a la entidad hasta la fecha la expedición del mismo. -----
- Por último, se debe revocar la impugnada en cuanto apercibe su cumplimiento en el plazo de treinta días, existiendo incongruencia en lo resuelto puesto que en los considerandos de la impugnada refiere el cumplimiento en el plazo de treinta días bajo apercibimiento de multa de cinco unidades de referencia procesal;



PODER JUDICIAL

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

## TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 6 de 14

sin embargo en la parte resolutive señala que al trigésimo primer día que la resolución adquiera firmeza se informe sobre su ejecución bajo apercibimiento de imponerse multa de tres unidades de referencia procesal, ello sin considerar lo establecido por el artículo 73 del Nuevo Código Procesal Constitucional. -----

- Existe incongruencia al establecer que la sentencia se cumpla en el plazo de treinta días y se solicite un informe en el día veintiuno cuando aún no se cumple el plazo de ejecución. -----

### II. PARTE CONSIDERATIVA

Se analizan los antecedentes del proceso, **CONSIDERANDO:** -----

**Finalidad del recurso de apelación** -----

**Primero.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio al o los recurrentes, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil, de supletoria aplicación a este proceso). -----

**Materia controvertida** -----

**Segundo.-** La demandante pretende se ordene a la demandada el cumplimiento de la Única disposición complementaria final de la Ley 30994, Ley del deportista de Alto Nivel, debiendo el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios competentes, reglamentar la referida ley; además del pago de costos y costas del proceso. -----

Así, es materia de controversia determinar si corresponde disponer el cumplimiento y si está sujeto a las leyes del presupuesto público. -----

**Fundamento Normativo** -----

**Tercero.-** -----

**3.1** El artículo 65 de la Ley 31307 establece que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: -----





PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 7 de 14

1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o, -----

2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. -----

No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional. -----

**3.2.** El artículo 69 de la Ley 30307 establece que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. -----

**3.3.** El Tribunal Constitucional en la sentencia expida en el expediente 0168-2005-PC/TC, en sus fundamentos 14 y 15 ha establecido: -----

14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de misión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 8 de 14

cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario. -----

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. -----

### **Análisis y valoración del caso de autos** -----

#### **Cuarto.**-----

4.1. Por Ley 30994, del quince de agosto de dos mil diecinueve (folio tres), se ha resuelto: única Disposición Reglamentaria Final, establece: “*El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los sesenta días naturales, contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano (...).* -----

4.2. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles se deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional, f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; g) Permitir individualizar al beneficiario. -----

#### **Quinto.** Analizados los actuados se advierte en autos: -----

- [REDACTED] demandante ha presentado el reclamo en relación al cumplimiento de la reglamentación en atención de la Ley 30994, cursando





PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaiza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 9 de 14

tres solicitudes: Al Ministerio de Educación (folio cuatro) solicitando la reglamentación de la Ley 30994 con el registro MPD2022-EXT-014392; al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (folio seis) solicitando la reglamentación de la Ley 30994 vía correo electrónico y a la Presidencia del Consejo de Ministros (folio 8) con el registro 2022-0039261. -----

- Obra el Oficio 1429-2022-MTPE/4 (folio diez) cursado al Gerente General del Instituto Peruano de Deporte-IPD, que refiere la solicitud de la demandante en atención a la reglamentación de la Ley 30994, para la atención directa al administrado en el campo de su competencia, que fue cursado por el secretario General el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. -----

- Obra el Oficio D006419-2022-PCM-SC (folio once) cursado a la secretaria general del Ministerio de Educación en referencia a la solicitud de la demandante en relación a la reglamentación de la Ley 30994, para su atención, que fue cursado por la secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros. -----

- Obra la Carta 016-2022-p/IPD (folio setenta y uno) emitida por el presidente del Instituto Peruano del Deporte a la demandante, en la que señala que la Ley cuyo cumplimiento solicita contiene aspectos jurídicamente imposibles de implementar. -----

- Obra el Informe Técnico 000114-2020-SRVIR-GPGSC de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (folio noventa y seis) que concluye: 3.1. El ingreso de personal en la Administración Pública se efectúa mediante concurso público de méritos, debiendo ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso. 3.2 De conformidad con el literal a) de la tercera Disposición Transitoria de la Ley



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaiza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 10 de 14

28411; Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular. 3.3. El Decreto de Urgencia 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece. Esta prohibición se aplica a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728). En ese sentido, las entidades públicas se encuentran prohibidas por mandato legal a contratar o nombrar personal en la Administración Pública, salvo las excepciones establecidas en las leyes de presupuesto del respectivo año fiscal. 3.4. Para efectos de la implementación del artículo 3 de la Ley 30994, las entidades públicas, entre ellas el IPD, deberán de tener en consideración las reglas de acceso a la Administración Pública, así como las restricciones establecidas por el Decreto de Urgencia número 014-2019. 3.5. No existe impedimento para que las personas comprendidas por la Ley 30994 sean contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, toda vez que la referida contratación se da como un mecanismo alternativo para que las entidades que requieran personal adicional que no cuenten con plazas vacantes y presupuestadas, sea bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 o 728, puedan cubrir, temporalmente, su necesidad de servicio a fin de no perjudicar el desarrollo de sus funciones debido a la falta de recursos humanos. -----

**Sexto.-** Expuesto así los hechos corresponde analizar si el mandato cumple



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 11 de 14

con lo previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 0168-2005-PC/TC: -----

**6.1.** En relación al mandato vigente, la ley cuya reglamentación se solicita se encuentra vigente, no cuenta con modificación alguna pese a haberse expedido el dieciocho de julio de dos mil diecinueve. -----

**6.2.** En relación a la certeza y claridad del mandato, se advierte que cuenta con una única disposición complementaria final referida a su reglamentación, que establece el plazo sesenta días naturales contados desde su publicación en el diario El Peruano. -----

**6.3.** En relación a que el mandato sea controvertido o tenga interpretación dispar, corresponde indicar que si bien obran diferentes informes, estos han llegado a conclusiones similares, cual es la imposibilidad de viabilizar lo solicitado, en consecuencia, recomiendan la modificación de la Ley 30994, pues hacen referencia a que la contratación de personal de debe efectuar vía concurso público en plaza presupuestada, informes que datan de enero de dos mil veintidós en adelante (folio setenta y dos a noventa y nueve) y pese al transcurso del tiempo no ha sufrido modificación alguna habiendo a la fecha transcurrido más de cuatro años no se ha modificado y menos dado cumplimiento al mandato. -----

**6.4.** El mandato se encuentra vigente puesto que no existe proceso inconstitucional en su contra. -----

**6.5.** Al tratarse de un único requisito, que es el cumplimiento de la reglamentación, no está sujeto a condición alguna. -----

**6.6.** Los cuestionamientos del procurador de la Presidencia del Consejo de Ministros ya han sido resueltos en anterior resolución, referida a la excepción deducida. -----

**Séptimo.-** -----





PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaiza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 12 de 14

Si bien el Informe Técnico 0114-2020-SERVIR-GPGSC de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (folio noventa y seis), dentro de sus recomendaciones hace referencia que el ingreso del personal al sector necesariamente es vía concurso público en plaza presupuestada; sin embargo, corresponde precisar que al dictarse la ley en cuestión, en su artículo tres, en relación a la contratación laboral, ha precisado que: *“El Estado a través del Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte, suscribe contrato laboral especial con los deportistas de alto nivel, a fin de reconocer su esfuerzo y dedicación al deporte mientras califiquen como deportistas de alto nivel. // El contrato laboral especial a ser suscrito, está sujeto a los alcances del Decreto Legislativo 728 (...)”*. Artículo que no ha sido objeto de cuestionamiento, corrección o aclaración alguna pese a la existencia de informes varios que hacen referencia a la inviabilidad de dicho artículo; lo que permite concluir que se trata de un mandato legal expreso, cuya única restricción se da con la reglamentación prevista en el plazo de sesenta días, que a la fecha no se ha dado, por tanto, corresponde confirmar la recurrida. -----

#### **Octavo.-** -----

**8.1.** En relación al cuestionamiento hecho respecto a las fechas para el cumplimiento de la norma, es necesario indicar que el mandato contenido en la apelada indica que la demandada, en el plazo de treinta días, debe dar cumplimiento a la sentencia e informar sobre la ejecución de sentencia al vigésimo primer día, extremo éste que no guarda relación con lo resuelto por lo que corresponde ser corregido. -----

**8.2.** En atención a lo previsto por el artículo 407 del Código Procesal Civil, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. -----



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaiza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 13 de 14

**8.3.** En el caso de autos se ha incurrido en error al tener precisar en la parte considerativa, apartado 4.3. como plazo para presentar informe de ejecución de sentencia sea el vigésimo primer día de que la sentencia adquiera firmeza, siendo lo correcto: **Trigésimo primer día**, que la resolución adquiera firmeza, por lo que debe corregirse este extremo del fallo. -----

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Fundamentos por los cuales; -----

- 1. CORRIGIERON** la parte considerativa de la impugnada (apartado 4.3 de folios ciento sesenta); señalando que lo correcto es: Trigésimo primer día y no como erróneamente se ha consignado en la recurrida. -----
- 2. CONFIRMARON** la Sentencia número doscientos treinta y dos mil veintitrés de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, de folio ciento cincuenta y siguientes, que resuelve: Primero.- Declarar **fundada** la demanda de cumplimiento interpuesta por [REDACTED] en contra del Ministerio de Educación, con emplazamiento del Procurador Público de la entidad, y de la Presidencia del Consejo de Ministros; con emplazamiento del Procurador Público de esta entidad. Segundo.- En consecuencia, firme la presente sentencia, **se dispone** que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, **cumpla** con la única Disposición Complementaria Final de la Ley 30994, Ley del Deportista de Alto Nivel publicada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. En consecuencia, cumpla, con **REGLAMENTAR LA LEY 30994, LEY DEL DEPORTISTA DE ALTO NIVEL**, con participación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la coordinación en la ejecución de la reglamentación. Tercero.-



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### TERCERA SALA CIVIL

S.V. 457-2023-35C

BC-C

2022-546-35C/JDC/Apaza/Granda/Acción de cumplimiento

Página 14 de 14

**Disponer** que la demandada, representada por su Procuradora Pública, al trigésimo primer día de que la presente resolución adquiera firmeza, informe respecto a la ejecución de la sentencia, conforme a las precisiones contenidas en el considerando quinto, bajo apercibimiento de **multa** de tres unidades de referencia procesal (...) con lo demás que contiene y es materia de grado. En los seguidos por [REDACTED] en contra del **Ministerio de Educación**. Tómese razón y hágase saber, Juez Superior Ponente, señor Burga Cervantes.

**SS.**

**Valencia Dongo Cárdenas**

**Yucra Quispe**

**Burga Cervantes**